

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS  
Interlocutorio N° 476

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7  
Demandado: SOCIEDAD LEÓN MOLINA Y CIA S EN C  
hoy LEÓN MOLINA S.A.S NIT-800.004.605-6  
MARIA ELENA IZQUIERDO LEÓN C.C25.213.552  
NORBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN C.C4.592.890  
Radicado: 17777408900120220021800

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra los mencionados demandados, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en 1 pagaré, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ N.636680
VALOR:	\$32.921.291,00
DEUDOR:	LEÓN MOLINA S.A.S representada por: MARIA ELENA IZQUIERDO LEÓN NORBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN
BENEFICIARIO:	BANCO DAVIVIENDA S.A
FECHA CREACIÓN:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA VENCIMIENTO:	25 DE MAYO DE 2022
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada DE PLAZO: \$10.499.010,00 Desde el 30 de septiembre de 2016 al 25 de mayo de 2022
ENDOSOS:	N/A

**II.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir, por el capital y por los intereses corrientes y mora, los

que se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2021, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

### III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LEÓN MOLINA S.A.S**, representada por **MARIA ELENA IZQUIERDO LEÓN** y **NORBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré N.636680 suscrito el 30 de septiembre de 2016, por \$32.921.291,00 TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS MCTE, como capital.
- Más intereses de plazo desde el 30 de septiembre de 2016 al 25 de mayo de 2022 por la suma de \$10.499.010,00 DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS MCTE.
- Mas intereses de mora sobre la suma de \$32.921.291,00 TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS MCTE, a partir del **26 de mayo de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en la Ley 2213 de Junio de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

